



I.- Nombre del área que clasifica:

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima

II.- Clasificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Recepción, Evaluación Y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular con clave 06CL2024MD016 bitácora 06/MP-0027/08/24

III.- Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En la página: 1

IV.- Fundamento Legal indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafos con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivan la misma.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma Eva Iraís Bobadilla Muciño, Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental en el Estado de Colima"

V.- Firma del titular del área.

Mtra. Eva Iraís Bobadilla Muciño

VI.- Fecha, número e hipervínculo al Acta de la Sesión del Comité donde se apruebe la versión pública.

ACTA_10_2025_SIPOT_1T_2025_ART69, en la sesión celebrada el 22 de abril del 2025.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_10_2025_SIPOT_1T_2025_ART69.pdf





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. 06/SGPARN/UGA/0264/2025
Colima, Col., a 13 de febrero de 2025

C. GABRIEL JUÁREZ MENDIETA

Calle Primavera No. 683, Col. Villas de La Tuna
Villa de Álvarez, Colima.

Artículo 116 de la LGTAIP; 106 y 113 fracción I de la LFTAIP.

Autoriza notificar: María Guadalupe Velázquez Bernal
José Luis Santos Ascencio, Luis Olivares Villaron.

*Recibi
José Luis Santos Ascencio
18/feb/25*

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, el C. Gabriel Juárez Mendieta, presentó el proyecto denominado "Desazolve de un tramo del río Armería denominado El Rastro, en el municipio de Tecomán, Colima", a ubicarse en un tramo del cauce del río Armería, en el municipio de Tecomán, sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Oficina de Representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.,

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat



Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado "**Desazolve de un tramo del río Armería denominado El Rastro, en el municipio de Tecomán, Colima**", promovido por el **C. Gabriel Juárez Mendieta**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que con fecha 07 de agosto de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa el trámite SEMARNAT-04-002-A, registrado con el número de **bitácora 06/MP-0027/08/24**, con el cual el **Promovente** ingresó la MIA-P del **Proyecto**, para realizar la extracción y desazolve de material pétreo en un tramo del río Armería, ubicado en el municipio de Tecomán y dar inicio al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental correspondiente.
- II. Que de acuerdo a la documentación presentada, el **Proyecto** es de jurisdicción federal por tratarse de actividades relativas al desazolve y extracción de material pétreo en un cauce considerado como Bien Nacional por lo que la actividad se encuadra en los supuestos del artículo 28, Fracción I y X de la LGEEPA y al artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II del REIA.
- III. Qué a través de oficio Circular No. 02/SGPARN/UJ/1068/2024, se solicitó al **Promovente**, la publicación del **Proyecto** en un periódico local de amplia circulación, a fin de cumplir con el artículo 34, Fracción I de la LGEEPA; misma que ingresó en tiempo y forma con escrito recibido el 12 de agosto del 2024, el original de la publicación del **Proyecto** en la página 2 del periódico Diario de Colima, de fecha de publicación el 08 de agosto del 2024.
- IV. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-2148/2024 en cumplimiento al artículo 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, se pidió información para la integración del expediente, misma que se atendió con escrito recibido el 23 de agosto del año pasado.
- V. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se integró el expediente del Proyecto con la clave **06CL2024MD016** mismo que se puso a disposición del público; en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina de representación, ubicada en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.
- VI. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el 29 de agosto del 2024 la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/39/24 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 22 al 28 de agosto del 2024, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **Promovente** para que esta Oficina de





Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto.

- VII. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los Resultandos III al VI del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Oficina de Representación no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.
- VIII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-2347/2024, se solicitó a la PROFEPA, informara si el Promovente o sitio del Proyecto tenían procedimiento instaurado vigente, misma instancia que con oficio No. PFFPA/15.2/1101-2024, indica que no identificó procedimiento abierto o en su contra.
- IX. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-2348/2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del REIA, requirió a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la factibilidad del Proyecto por ubicarse en una zona federal de un cuerpo de agua de su jurisdicción, misma instancia que se pronunció en sentido de que el planteamiento es técnicamente factible a través del similar No. B00.908.04/002349, recibido el 31 de octubre del 2024.
- X. Que mediante oficio 06/SGPARN/UGA.-2249/2024, ésta a mi encargo solicitó la opinión a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), respecto al Proyecto, misma instancia que a través del oficio SEOT/0496/2024 emitió sus observaciones, las cuales se hicieron del conocimiento del Promovente a través del oficio 6/SGPARN/UGA.-2551/24 a fin de que manifestare lo que a su derecho conviniera, las cuales se atienden con la respuesta ingresada con fecha 28 de enero de 2025:
- XI. Que derivado del análisis efectuado a la MIA-P, se pidió información complementaria con el oficio 06/SGPARN/UGA.-2551/2024 del 17 de octubre del año pasado, de acuerdo con el artículo 22 del REIA; misma que fue ingresada en tiempo a esta Unidad Administrativa el 28 de enero del 2025; por lo que se continuó con la resolución de la evaluación.
- XII. Que por efectos de la realización del Proyecto de referencia, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si el Promovente no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada, su información complementaria, así como en esta resolución; para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que pudieran ocasionarse durante las diferentes etapas de desarrollo del proyecto de referencia. Por lo anterior y bajo los siguientes





CONSIDERANDOS:

I. GENERALES.

1. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracción I y X, 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) que se citan a continuación: 2, 4 fracción I, 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II, 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 BIS fracción XI; en lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: 35 fracción X inciso c), que establece y define las atribuciones que tienen las Oficinas de Representación de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

2. Que el **Proyecto** consiste en el desazolve de un tramo del río Armería denominado "El-Rastro" en el municipio de Tecomán, Colima, tiene como finalidad principal la extracción de materiales pétreos (material en greña), acumulados por efecto del arrastre fluvial. La extracción del material pétreo pretende mejorar el drenaje del área al retirar el azolve acumulado en el lecho del río previendo de esta manera la pérdida de tierras agrícolas por efecto de inundaciones y arrastre durante las precipitaciones extraordinarias, así como la protección de obras de infraestructura hidráulica ubicados en el área de influencia como son; las casetas de rebombeo del acueducto Armería - Manzanillo, canales de riego, columnas pilotes de los puentes ferroviario y carretero, entre otras.
3. Que el volumen aproximado es de **5,199.99 m³** anual de material pétreo en greña que se distribuirá longitudinalmente conforme al eje del cauce del río Armería, con una sección tipo de **50m de ancho (25**





metros a cada lado), por 1.50m de profundidad máxima; en una longitud de 179.75 m, lo que arroja una superficie total de 8,950 m².

- El periodo de extracción será **10 años** en los cuales cada año se extraerá durante 9 meses, y en este mismo periodo se implementarán medidas de mitigación para proteger la fauna. Los 3 meses restantes coinciden con la temporada de lluvias en la región
- Que la superficie de extracción está delimitada por las coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCION DEL EJE DEL PROYECTO						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,094,752.89	611,086.30
1	2	N 03°43'59.26" W	86.11	2	2,094,838.82	611,080.70
2	3	N 16°24'23.91" E	93.64	3	2,094,928.65	611,107.15
LONGITUD = 179.75 m						

- Que para el desarrollo del **Proyecto** no se contempla el uso de explosivos, se ubica fuera de Áreas Naturales Protegidas, ya sea de competencia federal, estatal o municipal.
- Que el material pétreo extraído que no tenga valor comercial o que no sea demandado como material a comercializar (desecho), se utilizará para nivelar las vías de acceso, donde el desgaste por el tránsito vehicular y la erosión pluvial generan desniveles, también se ocupará para arropar los laterales del área hidráulica del río y así formar los taludes que le den estabilidad a las playas y la zona federal.
- Que según expone en la MIA-P, para la ejecución del **Proyecto** no se prevé la construcción de nuevos caminos; puesto que para acceder al área de estudio se cuenta con caminos ya existentes, a los cuales sólo se les dará mantenimiento, tampoco es necesario la instalación de servicio de energía o de otros servicios.
- Que en cuanto al tránsito de vehículos para el acarreo de materiales se aclara que ningún vehículo transitará por el cauce del río, el movimiento de la maquinaria se realizará en el centro y dentro del lecho del río. El acceso será a través de un camino regional, utilizado desde hace años para el movimiento de los que transitan la zona aledaña al río.
- Que una vez obtenido el material en los tamaños deseados se depositará por corto tiempo, clasificando por su diámetro, sin tener la necesidad de cubrirlo de manera especial, ya que puede permanecer a la intemperie. Este almacén se ubica en terrenos fuera de la zona federal localizado en las coordenadas UTM 2'094,476.24 N y 611,279 E.
- Que el equipo y maquinaria a utilizar durante la vigencia del **Proyecto**, será el siguiente:





MAQUINARIA	ETAPA
Camión de volteo 14 m ³	Preparación del sitio y operación
Cargador frontal	Operación
Retroexcavadora	Operación

12. Que de acuerdo con la información proporcionada las etapas para la ejecución del **Proyecto**, son las siguientes:
- ✓ **Preparación del sitio:** por la naturaleza de la actividad, no se requerirá realizar la remoción de vegetación primaria, ni secundaria, por lo tanto, no se contempla el desmonte. El material para extraer se encuentra mayormente desprovisto de vegetación, pudiéndose observar pequeños manchones de pasto y vegetación herbácea.
 - ✓ **Construcción:** no se requiere infraestructura de apoyo, por lo que no se contemplan edificaciones y no se requiere apertura de nuevos caminos.
 - ✓ **Operación:** se pretende el minado que consiste en la extracción del material pétreo, de forma mecánica utilizando maquinaria y equipo y será transportado al patio para su cribado, almacenamiento y venta.
 - ✓ **Mantenimiento:** En esta etapa únicamente se requerirá el mantenimiento de la maquinaria y equipo, que se encuentre en el área de aprovechamiento y se consideran acciones o reparaciones menores (engrasado, cambio de bandas, entre otras), las reparaciones mayores se hará en talleres externos se tomarán las medidas de seguridad para evitar derrames de combustibles, lubricantes y otros materiales impregnados de estas sustancias sin que afecte el desarrollo del mismo y las buenas condiciones de operación en el área de explotación y del área de maniobras.
 - ✓ **Abandono:** se hará el encauzamiento y la conformación de bordos y taludes en el cauce del río y se reforestará su zona federal en el tramo del Proyecto.

13. Que el volumen de material pétreo, será extraído de acuerdo con el Programa anual siguiente:

Programa General de Extracción Anual.					
Año	Trimestre				Cantidad (m ³)
	EFM	AMJ	JAS*	OND	
1					5,199.99
2					5,199.99
3					5,199.99
4					5,199.99
5					5,199.99





6					5,199.99
7					5,199.99
8					5,199.99
9					5,199.99
10					5,199.99
Total					51,999.9

14. Que la extracción del material pétreo se hará en un plazo de **10 años**, conforme las etapas siguientes:

ETAPAS	FECHA
Levantamiento Topográfico	MARZO 2024
Elaboración del Proyecto	MAYO 2024
Elaboración del Manifiesto de Impacto Ambiental	JUNIO 2024
Solicitud y Gestión de Concesión y/o autorización CONAGUA	ABRIL 2025
Solicitud y Gestión de Autorización de Impacto Ambiental	JULIO-DICIEMBRE 2024
Extracción de material (inicio de Desazolve)	MAYO 2025
Compensación	MAYO 2025 – MARZO 2035
Abandono	ABRIL 2035

La explotación se hará excluyendo los meses de julio, agosto y septiembre de cada año.

15. Que dentro de los antecedentes citados en la MIA-P, el **Promoviente** se compromete a implementar como medida compensatoria, la **reforestación** sobre la zona federal del río Armería, a lo largo de los **179.75 metros** que comprende el tramo del proyecto, en un ancho de 10 m, con **240** individuos de la especie *Salix bonplandiana* (sauce) y mantener el 80% de sobrevivencia durante la vigencia del permiso.

16. Que debido a que en el área del proyecto se identificó a la especie de pez *Ilyodon furcidens* (Mexcalpique de Armería) especie endémica con categoría de Amenazada por la NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III; con una densidad promedio de 94 Individuos/m²; así como la presencia de diversos crustáceos, el Promoviente presenta la propuesta para la implementación de un **Programa para la Protección de Ictiofauna** en la zona de extracción y durante la temporada de aprovechamiento del material, además de dirigir la extracción del material en las superficies secas.

17. Que durante la etapa inicial de la extracción, se hará el retiro de esta capa la cual aproxima a los 10 cm de espesor ubicándola cercana al área de trituración en la coordenada UTM 611331 E, 2094898 N siendo





recubierta con lonas y con el debido cuidado de no mezclarla con material pétreo, el volumen aproximado es de 898.75 m³.

18. Que dentro de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, el **Promoviente** implementará las acciones siguientes:

- ✓ La implementación de un Programa de Vigilancia Ambiental en toda la vigencia del Proyecto.
- ✓ La implementación de un Programa para la Protección de Ictiofauna
- ✓ La reforestación sobre la zona federal del río Armería.
- ✓ La implementación de un Programa de Manejo Integral de los Residuos
- ✓ Previo a la explotación se darán pláticas al personal que laborará en la obra con la finalidad de evitar posibles impactos para la flora y la fauna acuática en el río Armería.
- ✓ Los vehículos empleados deberán estar sujetos a un mantenimiento periódico de acuerdo con las especificaciones técnicas para cumplir con los límites de calidad del aire.
- ✓ Los camiones de volteo serán equipados con coberturas de lona para evitar el polvo y los derrames de sobrantes durante el transporte de materiales.
- ✓ Se rentará un sanitario portátil el cual recibirá mantenimiento continuo por parte de la empresa arrendadora.

III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

19. Que de acuerdo a la ubicación del predio, los instrumentos de política ambiental aplicables al **Proyecto** son los siguientes:

Instrumento Regulator	Vinculación del Proyecto
Programa de Ordenamiento General del Territorio	De acuerdo con este Ordenamiento divide el territorio nacional en 145 unidades denominadas Unidades Ambientales Biofísicas (UAB), el área del proyecto se ubica en la UAB 123, Llanura Costera de Colima , con una política de Protección, Aprovechamiento Sustentable y Restauración . Tiene como Rectores de Desarrollo a la agricultura, y como Otros Sectores de Interés, la minería por lo que la actividad pretendida es viable aplicarse al proyecto que se evalúa con el estudio presentado.
Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial para el Estado de Colima.	El POET del estado de Colima, regula el trazo del proyecto, el cual se ubica en la UGA 51 ; con una política de Restauración , que busca recuperar el ecosistema de vegetación riparia del río Armería por su importancia como corredor biológico por lo que al proponer su desazolve no se contrapone con ese instrumento.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto, por ubicarse dentro de las hipótesis previstas en artículo 28 fracción I y X, de la LGEEPA.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	Elaboración y presentación de la MIA-P del Proyecto de conformidad con el artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II del REIA.
Ley de Aguas Nacionales	La autoridad del agua interviene en el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de materiales dentro de los cauces y cuerpos de agua, así como el volumen de material en greña a retira y sus especificaciones, tales como profundidad de corte entre otros.
Ley General del Cambio Climático	El proyecto se vincula con el artículo 26, fracción XI, que habla sobre la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad. A decir del Promovente, la operatividad de este proyecto no afecta ni vulnera significativamente como se demuestra en este instrumento, ningún ecosistema, y mucho menos humedales, manglares, arrecifes, dunas, zonas y lagunas costeras.
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	El Proyecto considera que se empleará maquinaria que requerirá mantenimiento y que se generarán residuos derivados del mismo, se establecen medidas para evitar la contaminación del sitio.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestre - en la lista de especies en riesgo.	Se aplicará el Programa de rescate y reubicación de la fauna silvestre, así como el programa para el monitoreo de las poblaciones de fauna, además del mantenimiento de la reforestación realizada en toda la superficie de explotación. Durante las actividades de despalme deberá estar presente personal calificado, que se encargue de retirar y reubicar los animales que sean encontrados durante el despalme. En caso de encontrarse algún ejemplar de las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberá proceder a su rescate y ubicación en un sitio de características similares al del origen. Con lo anterior se realiza la vinculación del proyecto con la norma invocada y no se observa una contraposición jurídica que impida el desarrollo del proyecto.
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.	No se realizará ningún tipo de descargas de agua sobre el río Armería ya que se instalarán letrinas móviles (una por cada 10 trabajadores), además se cuenta con la atención de un prestador de servicios de baños portátiles y el mismo es el responsable de la recolección de las aguas residuales que se generen durante la ejecución del proyecto, y es el encargado de darle el destino final a estas aguas residuales antes de su descarga, para cumplir con los límites establecidos en la Norma.
NOM-041-SEMARNAT-2015.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos	En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones. Además, este proyecto no cuenta con una flota vehicular, lo cual motiva que no se encontró que existan restricciones.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.,

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat



automotores en circulación que usan gasolina-como combustible.	técnico-jurídicas, para el desarrollo de la actividad pretendida en dicha área conforme al análisis y vinculación de la citada norma.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.	Se aplicarán los procedimientos indicados por la Norma y para asegurar su aplicación, en caso de ser necesario, se contratarán laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. Con lo anterior se realiza la vinculación del proyecto con la norma invocada y no se observa una contraposición jurídica que impida el desarrollo del proyecto.
NOM-080- SEMARNAT- 1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.	En virtud de que las emisiones provendrán de fuentes móviles consistentes en maquinaria y equipo para la construcción, no le aplica ninguna Norma Oficial Mexicana; por lo que no existen señalados a la fecha, límites máximos permisibles para dichas emisiones.

20. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, al respecto, esta Representación realizó el análisis de la congruencia del proyecto con las disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Colima, el sitio del proyecto se localiza en la Unidad de **Gestión Ambiental (UGA) 51 con una política de Restauración**; por lo que al ser una actividad que trata del desazolve del río Armería no se contraponen con ese instrumento. Conforme al modelo de ordenamiento en esta UGA, le corresponden los criterios que se enuncian a continuación:

Min	Criterios para las actividades extractivas	Relación con el proyecto.
Min1	Los predios sujetos a exploración y explotación minera deberán contar con una manifestación de impacto ambiental y cumplir con las medidas de mitigación, restauración y abandono del sitio.	Se presenta este estudio de impacto ambiental en cumplimiento a este criterio.
Min2	Se podrá realizar exploración y explotación de la actividad minera.	En este proyecto se contempla la explotación de material pétreo en greña, y de conformidad con esta UGA la actividad es factible.
Min3	Se fomentará la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, principalmente grava, arena, piedra, así como la producción de tabique y tabicón, con la finalidad de mejorar los ingresos de la población.	En este proyecto se contempla la extracción de material pétreo en greña, compuesta de arena, grava, siendo de acuerdo con esta UGA la actividad es factible.
Min4	Los recursos minerales metálicos y no metálicos, se explotarán en forma intensiva y racional, mediante la capacitación adecuada de los propietarios y empresarios y el acceso a créditos indispensables para iniciar su explotación, considerando su rentabilidad.	Quienes promueven, han laborado en esta actividad durante muchos años, por lo que se cuenta con los conocimientos necesarios para llevar a cabo esta actividad.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Min5	La operación de nuevos yacimientos de minerales metálicos y bancos de material pétreo será definida por medio de una Manifestación de Impacto Ambiental.	Considerando que se trata de un proyecto con actividades extractivas, deberá cumplir con la presentación de manifestación de impacto ambiental, criterio con el que cumple con la presentación de este estudio.
Min6	En la actividad minera con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de reserva como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Estas áreas de reserva deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero para las acciones de restauración. La extracción y trasplante, así como la definición de las áreas de reubicación de especies, deberá hacerse de acuerdo a la normatividad vigente.	No aplica para este proyecto ya que, dentro del área de operación del proyecto, no se encuentran áreas con importancia para la conservación o rescate de germoplasma.
Min7	Es necesario que se establezca un plan de manejo de residuos sólidos y líquidos producidos en los campamentos de residencia. En caso de asentarse plantas de beneficio de mineral y presas de jales deberá de cumplir con la normatividad aplicable Las áreas explotadas deberán ser rehabilitadas a través de acciones de conservación de suelo y agua.	No aplica para este proyecto, ya que no se requerirán campamentos y la operación del proyecto, no requiere presas de jales.
Min8	Todo aprovechamiento de materiales pétreos y bancos de material deberán contar con la licencia ambiental única emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano prevista en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.	Se cumplirá con esta medida una vez que la autoridad federal emita la autorización en materia de impacto ambiental y sea conforme a los lineamientos jurídicos aplicables.
Min9	La autorización o incremento de las cuotas de explotación de materiales pétreos sólo podrá otorgarse si se presenta una Manifestación de Impacto Ambiental y un estudio de Riesgo Ambiental que incluya de manera clara el programa de explotación del banco y un programa de abandono productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio. En caso de ser favorable, el resolutive correspondiente deberá condicionarse a que el promovente otorgue una garantía (fianza) que cubra los costos del Programa de Abandono Productivo y, en su caso, de restauración del banco conforme a las estipulaciones de la NOM-EM-138-ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción dentro de la UGA con base en el o los programas propuestos dentro del programa de Abandono Productivo.	No aplica este criterio, ya que solo se requiere el volumen de extracción de 362 408. 69 m3 (sin abundar/anuales), volumen que probablemente varíe con el arrastre pluvial en cada temporal de lluvias.
Min10	Todo proyecto minero, ya sea de competencia Federal o Estatal deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). En dicha MIA y para su autorización correspondiente, así como para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento municipal y el otorgamiento de la licencia local de funcionamiento	



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.,

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



	<p>ambiental, el promovente o titular de la concesión minera, deberá desarrollar y presentar un Programa de Abandono Productivo que haga referencia explícita a los mecanismos, métodos y técnicas para la restauración del sitio conforme a las estipulaciones de la NOM-EM-138- ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción dentro de la UGA. Para garantizar el cumplimiento de dicho programa, y para el otorgamiento de las licencias estatales y municipales antes referidas, el promovente o titular de la concesión minera deberá presentar una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por el monto total del costo del Programa de Abandono Productivo antes referido.</p>	<p>No aplica para este proyecto, ya que no se trata de un proyecto de explotación de mineral, y que deba ser respaldado por una concesión minera.</p>
Min11	<p>Todo proyecto minero, ya sea de competencia Federal o Estatal, deberá contemplar como medida ambiental compensatoria la restauración de cinco veces la superficie afectada, ya sea in situ o ex situ, para que se autorice el permiso correspondiente de explotación a través del resolutivo de impacto ambiental federal, la licencia ambiental única Federal o Estatal y la licencia de funcionamiento municipal ya sea nuevo, por renovación o ampliación.</p>	<p>Aunque se reconoce a la actividad del proyecto como minería, al emplear la técnica de minería a cielo abierto, se considera que el presente criterio no es aplicable al proyecto en virtud de que el objetivo corresponde al desazolve de un tramo del Río Armería con el fin de proporcionar una sección de cauce uniforme con pendiente controlada para un escurrimiento más eficiente, por lo que esta actividad no afecta y por el contrario beneficia la apertura central del cauce generando mayor facilidad en el flujo hidrológico, de acuerdo con lo señalado en el Manifiesto de Impacto Ambiental, los impactos a generar son probables aunque moderados por lo que se cuenta con medidas de mitigación para estos.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante señalar que este proyecto no implica cambio de uso de suelo que deba ser restaurado.</p>
Min12	<p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar auditorías o inspecciones mínimamente una vez al año a los productores mineros y a los titulares de concesiones mineras con referencia al manejo de sus residuos conforme a los lineamientos y procedimientos que marca la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento así como la Ley Ambiental Para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima y sus reglamentos.</p>	<p>De manera permanente la delegación de la PROFEPA, realiza inspecciones en áreas concesionadas en ríos, por lo que este proyecto queda sujeto a este criterio.</p>
Min13	<p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Autoridad Ambiental Estatal, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar auditorías o inspecciones mínimamente una vez al año a los titulares de concesiones mineras con referencia al cumplimiento de la normatividad ambiental y, en su caso, las</p>	<p>De la misma manera, la delegación de la PROFEPA, realiza inspecciones en áreas concesionadas en ríos, por lo que este proyecto queda sujeto a este criterio.</p>



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



	condicionantes que hayan establecido en su autorización la SEMARNAT o la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus competencias.	
Min14	Los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que regulan los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y de calidad de agua (NOM-001-Semarnat-1996 y NOM-002-Semarnat-1996).	Se cumple con este criterio ya que se contemplan medidas para mitigar emisiones contaminantes, considerando revisiones periódicas del equipo que se utilizara en la operación del proyecto, este se realizara fuera del área del proyecto, minimizando el riesgo de contaminar la calidad del agua en el ecosistema. Sin embargo se ratifica que para este proyecto no se requiere concesión minera, pero si autorización por parte de la autoridad del agua - CONAGUA.
Min15	En caso de actividades mineras de competencia de la federación, estas deberán sujetarse a la normatividad ambiental federal y a lo establecido en la NOM-Semarnat-120-1997.	No aplica para este proyecto, ya que no requiere actividades de exploración, como lo requieren los aprovechamientos de minerales.
Min16	Se deberá desalentar el establecimiento y la autorización ambiental para la explotación, exploración y beneficio de concesiones mineras de competencia Federal y aprovechamientos mineros de competencia estatal, en UGAs con políticas de Protección y Preservación con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Artículos 27 fracción IV y, en su caso 20, de la Ley Minera; Artículos 58 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, cuando corresponda, al Artículo 59 de la Ley Agraria.	No aplica para este proyecto, ya que la actividad es compatible con la UGA 51.
Min17	Las actividades de beneficio minero definidas como tales en la Ley Minera realizadas fuera de las áreas de exploración y explotación se considerarán como actividad industrial y aplicarán los criterios de regulación ecológica "In".	No aplica para este proyecto, ya que la extracción de material en greña, del lecho de un cauce, no es una actividad de beneficio minero. Se sustenta con le definición minera..." <i>El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación</i> "
Min18	Los sitios de trabajo o trituración para preparación de minerales o sustancias reservadas para la federación establecidos fuera del área de la concesión minera deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental Federal y un Estudio Técnico Justificativo para cambio de uso del suelo para su autorización. En la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente se deberá detallar y explicitar las medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, los mecanismos para el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035-Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión del almacenamiento a cielo abierto de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condicionantes del resolutivo correspondiente, el titular de la concesión minera o responsable del proyecto, deberá	No aplica para este proyecto, ya que no es un yacimiento de mineral reservado a la federación y no se ubica en área que requiera modificación del uso del suelo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.,

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat



	<p>presentar un seguro ambiental por la vigencia útil de las operaciones por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lixiviado de materiales. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá realizar inspecciones periódicas a estos proyectos para verificar el cumplimiento de las condicionantes respectivas.</p>	
Min19	<p>Los sitios exclusivos de trabajo o trituración de materiales pétreos deberán contar con una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) Estatal para su autorización. En la MIA correspondiente se deberá detallar y explicitar las medidas de control de la contaminación atmosférica por emisión de polvos, el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera (NOM-035- Semarnat-1993, NOM-043-Semarnat-1993) y las medidas cautelares para el control de erosión de almacenamiento de materiales. En caso de ser autorizado el proyecto, y como parte de las condicionantes del resolutivo correspondiente, el titular del proyecto deberá presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental por la vigencia de la licencia local de funcionamiento ambiental por los posibles daños ambientales por efecto de contaminación atmosférica o de lixiviado de materiales.</p>	<p>No aplica para este proyecto ya que el proyecto y área que se regularizan, su actividad es la extracción de material pétreo.</p>
Min20	<p>Los promoventes que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción dentro de la Zona Federal de los cauces de la UGA deberán contar con una autorización explícita de la Comisión Nacional del Agua y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter Federal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.</p>	<p>Se cumple con este criterio, ya que se presenta este estudio, para sustentar el trámite ante la CONAGUA, además de que, en el cuerpo de este estudio, se especifica sobre el proceso de arrastre del material que se sedimenta en el río, al mismo tiempo de presentarse medidas de compensación.</p>
Min21	<p>Los promoventes que pretendan realizar actividades de extracción de arena para la construcción fuera de la Zona Federal de los cauces de la UGA y hasta 200 m de ésta deberán contar con una autorización explícita de la Autoridad Ambiental Estatal y presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) de carácter estatal. En dicha MIA, se deberá presentar un estudio específico de los procesos de sedimentación en el cauce y los efectos sobre dichos procesos de las actividades de extracción de arena, así como las medidas de resguardo y reforestación de la vegetación de galería del cauce.</p>	<p>No aplica para este proyecto, ya que sus actividades se desarrollarán dentro de un trazo de zona federal.</p>
Min22	<p>En los centro de población y, por su posible impacto ambiental, sólo podrán ser autorizados proyectos de beneficio minero (trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos) o de trituración y acondicionamiento de materiales pétreos dentro</p>	<p>No aplica para este proyecto, ya que el tramo del río no se encuentra sujeto al Programa de Desarrollo Urbano del municipio de Tecomán.</p>





	de las zonas consideradas como I3 (industria pesada y de alto impacto) del Programa de Desarrollo Urbano de los Municipios, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Correspondiente o en parques industriales debidamente autorizados además de cubrir los requisitos de los criterios "In" del presente instrumento.	
Min23	En el caso de las actividades de Exploración y Explotación previstas en la Ley Minera, para el otorgamiento o renovación de la licencia local de funcionamiento ambiental y la licencia de funcionamiento municipal, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar una fianza a favor del fideicomiso ambiental estatal, o en su defecto el gobierno del estado, que cubra la totalidad de los costos de las actividades de restauración que indican los numerales 4.1.23 al 27 de la NOM- Semarnat- 120-1997.	No aplica para este proyecto ya que no está sujeto a cumplimiento de la NOM- SEMARNAT-120-1997.
Min24	Las Manifestaciones de Impacto Ambiental Federales para la exploración o explotación de minerales o sustancias reservadas a la federación; o estatal, en el caso de materiales pétreos, en sitios con pendientes mayores al 15% deberán contener un estudio específico de los procesos erosivos del sitio, así como una sección en donde se detallen las medidas de ingeniería ambiental para el control de la erosión y la protección de cauces o arroyos permanentes o intermitentes. En caso de ser autorizados, los resolutiveos correspondientes estarán condicionados a la presentación de un seguro ambiental (en el caso Federal) o una fianza a favor del Fideicomiso Ambiental por la vigencia de la licencia ambiental única Federal y Estatal que cubra los posibles daños ambientales por efecto de incremento en las tasas de erosión ladera y cuenca abajo del proyecto que se trate así como los posibles daños a arroyos y cauces.	No aplica este criterio, ya que se ubican sus actividades dentro de un cauce que no presenta pendientes mayores a 15 %, incluso presenta tramos elevados es decir azolvados.

21. Que de acuerdo con la revisión y análisis de la normatividad municipal vigente, debidamente publicada en el órgano oficial del Estado "Periódico Oficial El Estado de Colima"; hasta el momento no existe ningún decreto que aplique como Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal que regule sobre el municipio de Tecomán, en el que ubique el predio donde se pretende desarrollar la actividad, por lo que no existe contravención técnica, ni jurídica que imposibilite el desarrollo de la ejecución del proyecto.

IV. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

22. Que para la delimitación del Sistema ambiental (SA) de la zona de estudio, el **Promoviente** consideró la delimitación, ubicación y descripción general del Sistema Ambiental como la **microcuenca Ladislao Moreno**, debido principalmente a la caracterización ambiental de la misma, la extensión y la posible influencia de acuerdo con las características del proyecto. El SA resultante de acuerdo con lo anteriormente mencionado, cuenta con una extensión de **9,534.42 Ha.** Para determinar el área de influencia (AI) del proyecto se





consideraron los siguientes límites generales, como punto de partida: Límite del Proyecto, Límites Espaciales y Administrativos, Límites Ecológicos y Dinámica Social.

La importancia de considerar a las cuencas en la delimitación del SA se debe a la estrecha relación que se genera entre los elementos que las conforman, en el entendido de que son áreas que recolectan y almacenan el agua, y que cualquier alteración en su área tendrá repercusiones en alguna otra zona de la misma cuenca. Las cuencas a su vez se subdividen en unidades más pequeñas, con base en las unidades geomorfológicas, denominadas subcuencas, microcuencas y nanocuencas. Para la delimitación del SA de este proyecto se partió de la Región Hidrológica 16 denominada "Río Armería-Coahuayana". Posteriormente de la Cuenca Río Armería, donde se ubica la Subcuenca Armería; después se utilizó la Microcuenca "Ladislao Moreno" (ubicada dentro de la subcuenca antes mencionada).

Como se señala el sitio del **Proyecto** se encuentra dentro de la subprovincia de las sierras de la Costa de Jalisco y Colima, la porción de esta subprovincia que penetra en el estado comprende por las zonas conocidas por los colimenses como: la región montañosa occidental, la cuenca del río Marabasco, el Valle de Armería y la costa. Ocupa el 62.51% de la superficie estatal y abarca perfectamente los municipios de Armería, Manzanillo y Minatitlán y parte de los de Cómala, Coquimatlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

Estas grandes sierras jaliscienses-colimenses están constituidas en más de la mitad de su extensión por un enorme cuerpo (o cuerpos) de granito intrusivo, ahora emergido. A tales masas intrusivas de gran tamaño se les llama batolitos y están asociados siempre con cordilleras.

La cuenca del Río Ayuquila - Armería se encuentra entre los estados de Jalisco y Colima en el occidente de la República Mexicana en las coordenadas geográficas 18° 51' 05" a 20° 28' 03" N y 104° 38' 17" a 103° 34' 41" O. Las corrientes principales son: el río Ayuquila y Tuxcacuesco que nacen en la Sierra de Quila y la confluencia de estas forman la corriente del río Armería. Misma corriente perenne en donde se pretende emplazar el área del proyecto, el porcentaje correspondiente de este es de 0.075% con respecto al total del río Armería.

Las presiones antropogénicas, como contaminación puntual o difusa, extracciones de agua, regulación del flujo, entre otras, ejercidas a las cuencas pueden alterar la calidad, cantidad y/o temporalidad del agua, la morfología del cauce, la biodiversidad y sus riberas principalmente.

Con el paso del tiempo y todas las presiones naturales y antropogénicas sobre el río Armería o la Cuenca del río Ayuquila-Armería ha provocado una decreciente en su caudal, así como, la modificación de sus trayectorias.

Las modificaciones que se observan en retrospectiva del SA, sobre el entorno como son: deforestación y explotación de acuíferos; crecimiento demográfico; conflictos por tenencia de la tierra con respecto al uso de suelo de los sectores urbano, ganadero y agrícola y erosión en algunas zonas marginales del río Armería.

Contaminación: por sedimentos en suspensión y descargas de drenaje a los cuerpos de agua.

Uso de recursos inadecuado principalmente en una sobreexplotación pesquera de autoconsumo; cacería furtiva y cultivo de estupefacientes; explotación forestal comercial no controlada, aprovechamiento de agua para



agricultura de riego; por mencionar algunos usos inadecuados. Los incendios naturales también son un factor de cambio en el SA.

En la MIA-P el Promovente argumenta que en un análisis de imágenes retrospectivas en el área del Proyecto, que comprenden un periodo de 10 años, demuestra los cambios sufridos en el SA y por ende en el sitio, es innegable la erosión hídrica causada por un evento hidrometeorológico.

Topografía:

El SA se localiza en la Subprovincia XII Sierras de la Costa de Jalisco y Colima es la más grande y se caracteriza por presentar un sistema montañoso que alcanza alturas hasta de 2560 m.s.n.m. en el Cerro Grande al norte de la entidad. Las topeformas son planicie costera, lomeríos, valles, cañones y sierras escarpadas, orientadas al norte y oeste que constituyen las serranías occidentales de Colima.

Hidrología Superficial

La región hidrológica en la que se incluye el área del proyecto es en la RH16 conocida como Armería-Coahuayana, Subcuenca Armería, la cual se subdivide en 21 microcuencas: Agua Zarca, Alcomún, Atravesada, Coalatilla, Colonia Jardines del Llano, Colonia Ladislao Moreno, Comala, Coquimatlán, Cruz de Piedra, El Chivato, El Pedregal, El Poblado, Jala, La Caja, La Fundición, La Sidra, Las Guásimas (Borregas), Madrid, Pueblo Juárez y Rincón de López.

El régimen de escurrimiento del río Armería varía a lo largo de su curso. Entre las estaciones hidrométricas "Peñitas" y "Jala", es intermitente a pesar de que recibe excedentes de riego y aportaciones del manantial "Nahualapa". Aguas abajo de la estación "Jala", es permanente por el retorno de los excedentes y las descargas de varios tributos: el río Colima que, a su vez recibe la descarga comprendida para uso agrícola del manantial "Los Amiales"; el arroyo "El Chino", que le descarga hasta 2 m³/seg durante el estiaje, y el arroyo Charco verde que le aporta un caudal medio de 1 m³/seg. En su tramo inferior aguas abajo de la estación "Colimán", el río recibe además descargas del acuífero y retornos de riego.

Hidrología Subterránea.

El acuífero "Armería - Tecomán - Periquillos", está comprendido en la Región Hidrológica No. 15, denominada Costa de Jalisco, Tiene una extensión superficial de 450.90 Km² y un área incluida se zona de recarga (Zona Geohidrológica) de 1,311 Km² se ubica en la zona costera de los municipios de Armería y Tecomán, colindando con el acuífero Los Reyes al occidente y con el río Coahuayana al oriente y la Zona Costera al sur.

Dentro de la Subcuenca Armería, las corrientes principales son: en el municipio de Comala el río Comala, comenzando en Villa de Álvarez y siguiendo por Colima el río Colima, para unirse en Coquimatlán con el río Armería y desembocando en el Océano Pacífico. El acuífero Colima se ubica en la subcuenca Armería, en donde las corrientes superficiales se originan en el Estado de Jalisco y tienen un aporte importante en el Estado de Colima.

Vegetación.

La vegetación en cualquier Sistema Ambiental es un recurso natural importante, ya que regulan la atmósfera a nivel global, proporcionan hábitats para numerosas especies vegetales y animales, regulan el sistema





hidrológico a nivel local y regional y con el reciclaje de sus nutrientes permiten la fertilidad natural del suelo. Además, brindan a las poblaciones rurales y urbanas, maderas útiles en la construcción de viviendas, forraje, plantas alimenticias, combustibles y medicinales, entre otros beneficios. El proyecto se encuentra en un área de Agricultura de Riego Semipermanente y Permanente.

En el sitio del Proyecto, no se identificó ninguna especie de flora silvestre con algún régimen de protección derivado de la normatividad nacional Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies Nativas de México de Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de especies en riesgo o internacional (Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre).

Dentro del cauce, colindante con los transectos trazados, y a lo largo del río, se observa el desarrollo de las siguientes especies de flora acuática:

N. Común	Especie	Estatus/NOM-059/2010
Lirio acuático	<i>Eichhornia crassipes</i>	Sin estatus
Lechuga de agua	<i>Pistia stratiotes</i>	Sin estatus
Pasto de agua	<i>Najas guadalupensis</i>	Sin estatus
Junco	<i>Schoenoplectus maritimus</i>	Sin estatus
Chiquita	<i>Cyperus ligularis</i>	Sin estatus
Navajuela	<i>Torulinium odoratum</i>	Sin estatus
Zacate acuático	<i>Potamogeton pusillus</i>	Sin estatus

Fauna.

Es un componente del SA que a través del tiempo se han visto afectadas las especies y sus poblaciones de fauna terrestre, por las actividades desarrolladas en la zona que han disminuido la superficie de su hábitat de una forma considerable, lo que ha dado como consecuencia que algunas especies han aumentado su número, al grado que hoy se consideran como nocivas para las actividades productivas en especial la agricultura. Para establecer las poblaciones faunísticas que existen en el sistema y en el trazo del proyecto, se analizaron primeramente los hábitats faunísticos, en la zona, motivados en las unidades ambientales que se observan en el área agrícola principalmente, así como el área de cuerpo de agua.

Para obtener información de las diferentes poblaciones tanto acuáticas como especies terrestres, se realizó recorrido del cauce y del trazo del proyecto, en busca de huellas u otra señal de la presencia de organismos. Dentro de la fauna la más diversa fue el grupo de las aves, las especies potenciales en el área del Proyecto se detalla la lista de las observadas en las pág. 42 a 45 de la MIA-P.

En cuanto a poblaciones acuáticas de la fauna, se reportan en la MIA-P las siguientes:





Nombre científico	Nombre común	Estatus	Distribución	Presencia
<i>Sicydium multipunctatum</i>	Dormilón pecoso		no endémica	Observado
<i>Macrobrachium americanum</i> bate 1868	Chacal		no endémica	Probable
<i>Ilyodon furcidens</i>	Mexcalpique de Armería	A	endémica	Observado
<i>Macrobrachium olfersii</i>	Chacal o langostino			Probable
<i>Oreochromis aureus</i>	Tilapia azul			Probable
<i>Mugil curema</i>	Lisa			Probable

En el río Armería hay estudios que reportan la presencia del pez mexcalpique de Armería (*Ilyodon furcidens*) con categoría de Amenazada según la NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III; el Promoviente propone que la actividad extractiva se interrumpa en los meses de julio, agosto y septiembre, ya que los trabajos de desazolve se efectuarán previo a la temporada de lluvias (octubre-junio). Si sus crías nacen dentro de un rango calendarizado para extracción (febrero-julio), se ha integrado al Proyecto un Programa Para la Protección de Ictiofauna, en el cual, se contempla trabajar en zonas secas y en caso de incidir en charcas que se encuentren en el lecho mayor del río se privilegiará la exclusión de las especies de esta zona a intervenir dirigiéndolas hacia la hidrología funcional del río (lecho menor), o bien haciendo su traslocación a charcas en las que no se intervendrán, mediante redes del tipo mosquitero.

Para las especies fuera de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y sus posibles afectaciones se presentó el Programa de ahuyentamiento y protección de fauna silvestre, así como la consideración de condicionantes para implementar en las distintas etapas del Proyecto.

23. Que de conformidad con el artículo 35 párrafos primero y segundo de la LGEEPA, establece que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 fracciones I y X, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Por lo que, en observancia del artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II del REIA, corresponde a la SEMARNAT, la autorización de obras y actividades que pretendan desarrollarse en zona federal del río Armería.

24. Atento a lo expuesto, esta unidad administrativa procedió a revisar las constancias que integraron el expediente administrativo en el que se actúa, y se verificó que mediante el escrito recibido en esta oficina de Representación de fecha 07 de agosto de 2024, el Promoviente ingresó la MIA-P para su evaluación y autorización ante esta a mi encargo.

En apego a lo anterior y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción I y X, 30 y 35 fracción II de la LGEEPA; 4 fracción I; 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II; 44, 45 fracción II, 48 y 49 párrafo primero del REIA de la ley antes mencionada; artículos 16, 18, 26, 32 Bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35 fracción X inciso c) del Reglamento





Interior de la SEMARNAT, esta Oficina de Representación resuelve **AUTORIZAR** de manera condicionada el proyecto en cuestión, debiendo sujetarse a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- Se autoriza al **C. Gabriel Juárez Mendieta** de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental, la operación del proyecto **“Desazolve de un tramo del río Armería denominado El Rastro, en el municipio de Tecomán, Colima”**, para la extracción de material pétreo en greña por un **volumen total de 51,999.99 m³** en el cauce del río Armería, municipio de Tecomán, Colima; lo anterior bajo los **Considerados descritos del 2 al 18** del presente resolutivo, lo propuesto en la MIA-P, la información complementaria y la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **10 años para la extracción del material pétreo**, plazo que iniciará al día siguiente de recibido el presente, llevando a cabo durante toda la vigencia las actividades de prevención, mitigación y compensación que se señalan en la MIA-P, su información complementaria, así como el presente resolutivo. En caso de no extraer todo el material en el plazo establecido y requerir un plazo adicional para la explotación o implementación de las medidas de compensación; se podrá ampliar a juicio de esta Secretaría siempre y cuando el **Promovente** lo solicite por escrito y con el trámite respectivo ante esta a mi encargo, dentro de los **treinta días previos** a la fecha de su vencimiento y con la debida acreditación de la PROFEPA, respecto al debido cumplimiento de términos y condicionantes de ésta autorización.

En caso de no haber iniciado las obras de mejora y de no poder acreditar el cumplimiento total de los Términos y Condicionantes del presente Resolutivo; podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos que lleve hasta el momento de su solicitud donde el **Promovente** manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal; referente a los delitos contra la gestión ambiental. El Informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el Cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- El **Promovente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, del REIA, en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, para que esta Unidad Administrativa determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Promovente** deberá hacer del conocimiento a esta a mi encargo de manera previa, cualquier eventual modificación a lo señalado en la MIA-P del **Proyecto**, para que con toda oportunidad se determine lo procedente, de acuerdo con la legislación ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar obras o actividades distintas a las señaladas en la presente autorización y en plazos distintos a los considerados para cada etapa.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término Primero para el





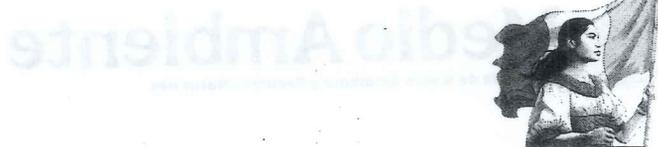
Proyecto por lo que es obligación del **Promovente** tramitar y en su caso obtener, las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para su realización, por lo que será responsabilidad del **Promovente** solicitar tantas prórrogas sea necesario en apego a lo establecido en la LGEEPA y otros instrumentos aplicables.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y compensación indicadas por ésta autoridades y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Representación establece que el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del **Proyecto**; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto**, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

CONDICIONANTES:

- a. Al inicio de las actividades de explotación en el río Armería, el **Promovente** deberá contar con la concesión otorgada por la CONAGUA para la extracción de material pétreo y deberá remitir copia a esta Oficina de Representación.
- b. Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos, condicionantes y programas a los cuales queda sujeto el **Proyecto**. Dicho equipo deberá comunicar de manera inmediata a la PROFEPA marcando copia a esta Oficina de Representación, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los lugares o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestres, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación, en un término no mayor a **30 días hábiles** después de recibido este oficio resolutorio, quienes serán los responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos.
- c. Con fundamento en lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo y 83 de la LGEEPA y 51 del REIA y derivado de que en el área del proyecto se reporta la presencia de individuos de la especie de fauna *Ilyodon furcoides*, enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, el **Promovente** deberá presentar a esta Oficina de Representación en un plazo de **2 meses** contados a partir de recibido el presente, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las medidas propuestas la MIA-P, así como las condicionantes establecidas en el presente resolutorio. El tipo, monto y mecanismos de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un **Estudio Técnico - Económico** que presente el





Promovente, atendiendo al costo económico que implica el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de estos. Dicha propuesta será validada por esta a mi encargo, **previo al inicio** de las actividades de extracción del material pétreo. Posteriormente, el **Promovente** deberá acatar los establecimientos en los artículos 53 y 54 del REIA.

- d. Realizar **muestreos anuales** dentro del tramo autorizado del río Armería, para la identificación de las poblaciones de fauna acuática, presentar los resultados en el Informe Anual referido en el Término Séptimo del presente oficio. Incluir en el informe, lo siguiente:
 - Descripción de las técnicas o metodologías a emplear para el registro de la fauna, independientemente de si están o no en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - Identificación georeferenciada de los sitios de registro de la fauna, así como las fechas de muestreo (debe ser al menos uno en temporada de lluvias y otro en secas).
 - Incluir acciones para su protección en la época de extracción.
- e. La implementación de un **Programa para la Protección de Ictiofauna** dado que en el área de estudio se encuentra la especie protegida *Ilyodon furcoidens*.
- f. Se dará mantenimiento durante toda la vigencia del proyecto, a la reforestación referida en el Considerando 15 del presente documento.
- g. Se hará el encauzamiento y la conformación de bordos y taludes en el cauce del río Armería.
- h. Durante la vigencia del **Proyecto**, deberá colocar sanitarios portátiles para evitar la defecación al aire libre y la contaminación del agua en la proporción de uno por cada 10 trabajadores, lo cual deberá acreditarse con el contrato para la prestación del servicio.
- i. En la etapa de operación, se colocarán **4 letreros informativos** relativos a la protección de la fauna y flora, en los cuales se indique las especies presentes en el sitio con alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como el número de teléfono para denuncia de ilícitos ante la PROFEPA.
- j. Se mantendrá la limpieza de las superficies en todas las etapas del **Proyecto**, se implementarán las acciones necesarias para el mantenimiento de limpieza del área del proyecto y su zona de influencia.
- k. Los residuos sólidos que resulten de la operación, así como los residuos de tipo doméstico (desechos orgánicos entre otros), serán depositados en contenedores con tapa, ubicados estratégicamente en las áreas de generación y finalmente deberán disponerse en el lugar que indique la autoridad municipal competente.
- l. Prohibir a los trabajadores lavar y reparar vehículos, equipo y maquinaria dentro del área del Proyecto y en sus alrededores. En caso de derrames en el suelo, se deberá tener siempre disponibles elementos absorbentes, como por ejemplo los cartones bajo los vehículos o polvo de coco, que absorbe grasas y aceites, se distribuirá el producto sobre el derrame y se recogerá con pala, esta mezcla deberá colocarse dentro de





cubeta o tambo debidamente cerrados y señalados y disponerlos conforme lo que marca la normatividad ambiental.

- m. Reportar en los Informes Anuales referidos en el Término Séptimo, las acciones implementadas para el cumplimiento del **Considerando 18** del presente resolutivo.

Queda estrictamente prohibido al Promovente:

- n. Ubicar cualquier tipo de instalación o infraestructura de apoyo en la zona federal y cauce del río Armería, así como la extracción de material pétreo fuera de la superficie concesionada.
- o. Cazar, capturar y/o comercializar individuos de las especies de flora y fauna silvestre existentes en la zona del proyecto y en las áreas aledañas al mismo, en el entendido de que se responsabilizará al Promovente de cualquier ilícito detectado en esta materia. En consecuencia, deberá evitar alteraciones a las comunidades de flora y fauna en el área por parte del personal contratado en todas las etapas del **Proyecto**.
- p. Abandonar, derramar y confinar residuos peligrosos como trapos, arenas, aserrín o estopas impregnadas por grasas y aceites lubricantes, recipientes, empaques, llantas, entre otros, en la zona federal y cauce.
- q. Depositar al aire libre la basura de cualquier clase. Esta deberá ser trasladada al sitio indicado por las autoridades municipales.

SÉPTIMO.- El **Promovente** durante la vigencia del **Proyecto**, deberá elaborar y presentar a la Oficina de la PROFEPA en Colima, con copia a esta a mi encargo, un **Informe Anual** respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del **Proyecto**, este informe deberá complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas.

OCTAVO.- El **Promovente** en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberán comunicar por escrito a esta Representación, con copia a la PROFEPA, respecto la fecha de inicio del **Proyecto** y conclusión, dentro de los **cinco** días posteriores a que esto ocurra.

NOVENO.- La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, a favor del **Promovente** es exclusiva. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en este documento, deberá dar cumplimiento al artículo 49 del REIA, notificando con el trámite respectivo a esta autoridad, quien determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

DÉCIMO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. El incumplimiento u omisión de cualquiera de las restricciones antes indicadas, será motivo de la suspensión inmediata del aprovechamiento y en su caso, de la aplicación de las sanciones procedentes.

UNDÉCIMO.- El **Promovente** será el único responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las





obras autorizadas; que no hayan sido considerados en la MIA-P. En caso de que las actividades, durante sus diferentes etapas, ocasionen afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se podrá exigir la suspensión de éstas y la instrumentación de programas de compensación.

DUODÉCIMO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que los titulares tramiten, y en su caso obtengan, otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación motivo de la presente. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, quedando a salvo lo que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

DECIMOTERCERO.- El **Promoviente** deberá mantener en el sitio de su domicilio oficial manifestado, una copia respectiva del expediente de la MIA-P, la información complementaria así como de la presente autorización, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOCUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutivos y/o la modificación del **Proyecto** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, invalidará la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOQUINTO.- La SEMARNAT a través de PROFEPA, y en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como de los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confiere el Artículo 55 del REIA.

DECIMOSEXTO.- Se hace del conocimiento del **Promoviente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de Representación en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

DECIMOSÉPTIMO.- Notifíquese al **Promoviente**, de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio del ambiente y nuestros ecosistemas, reciba de mí parte un cordial saludo.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma Eva Iraís Bobadilla Muñoz, Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental en el Estado de Colima"

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADO DE COLIMA

Mtra. Eva Iraís Bobadilla Muñoz

C.c.p.-Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez. - Encargada del Despacho de la PROFEPA en el Estado de Colima. - Presente

Bitácora No. 06/MP-0027/08/24

Clave: 06CL2024MD016

Clasificación: SEMARNAT.45.1.13.2024

/EiBM



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.,

Teléfono: (312) 3160502

www.gob.mx/semarnat 25

